



5-260-113

Medellín,

Señor:  
DAYAN ANDRES ATEHORTUA JARAMILLO  
Carrera 78 # 9ª 96 Barrio Robledo  
Medellín Antioquia

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras  
Al contestar cite No. : S-2018-330245-0500  
Fecha: 2018-06-12 09:17:31  
Enviar a: DAYAN ANDRES ATEHORTUA  
JARAMILLO  
No. Folios: 2

Asunto: **Notificación por Correo de la Resolución Libra  
Mandamiento de Pago**  
Radicado: 2018/18  
Demandante: ICBF

Cordial saludo señor Atehortua,

Nos permitimos remitirle copia de la Resolución No. 028 del 23 de abril de 2018, emanada del Despacho de cobro coactivo, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra, dentro del proceso administrativo radicado No. 2018/18

Lo anterior para efecto que sea usted notificado por correo, en calidad de deudor del ICBF en mención, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

Atentamente,

  
ORLANDO GUZMAN BENITEZ  
Funcionario Ejecutor

Anexo: Una copia

Proyectó: Iván. Carmona/ Abogado Grupo Jurídico



## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del ICBF y en contra del señor DAYAN ANDRES ATEHORTUA JARAMILLO, identificado con la cédula No. 1.128.398.481, por la suma QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M. L. (\$579.000), establecida en la Sentencia Declarativa proferida el día 29 de junio de 2017 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Yopal Casanare ejecutoriada a partir del 29 de junio de 2017, más los intereses moratorios, hasta la fecha del pago total, más las costas procesales a que haya lugar.

**ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR** al deudor que el pago deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la cuenta del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR No. 0299-00466-3 del banco BBVA de Colombia, señalando el número de proceso.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** al demandado que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

**ARTICULO CUARTO: ADVERTIR** de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, es su deber denunciar los bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en esta Resolución.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018)



ORLANDO GUZMAN BENITEZ  
Funcionario Ejecutor

Proyectó: Iván. Carmona/ Abogado Grupo Jurídico



## RESOLUCIÓN No. 028

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El funcionario ejecutor de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Antioquia en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Resolución No. 0384 del 11 de febrero del 2008, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, la Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009, emanadas de la Dirección general del ICBF, la Ley 1066 de 2006, título VIII del Estatuto Tributario y la Resolución No. 0070 del 11 de enero de 2017, proferida por la Dirección Regional Antioquia del ICBF, por medio de la cual se asigna funciones de ejecutor a un Servidor Público y

### CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, los artículos 99 del Código de Procedimiento Administrativo y 828 del Estatuto tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que mediante Auto No. 037 del 23 de abril de 2018, este despacho aboco conocimiento de la documentación remitida por la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF de la Regional Antioquia, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en la Sentencia a proferida el día 29 de junio de 2017 por el Juzgado Primero de Familia de Yopal Casanare, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en la sentencia por medio de la cual se ordena rembolsar al ICBF, el pago del costo de la prueba de ADN, realizada a su grupo familiar y se ordena el pago al señor DAYAN ANDRES ATEHORTUA JARAMILLO, identificado con la cédula No. 1.128.398.481, a quien se le ordena el pago por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M. L. (\$579.000), más los intereses moratorios hasta el momento de su pago, como se observa a folios (2 a 3) del expediente.

Que la Sentencia Declarativa proferida el día 23 de abril de 2018 por el Juzgado Primero de Familia de Yopal Casanare, en contra del señor DAYAN ANDRES ATEHORTUA JARAMILLO, identificado con la cédula No. 1.128.398.481, fue notificada por estrados el día 29 de junio de 2017, cobrando ejecutoria en los términos del artículo 302 del C.G.P., en fecha 29 de junio de 2017, y presta mérito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra del señor DAYAN ANDRES ATEHORTUA JARAMILLO, identificado con la cédula No. 1.128.398.481, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 numeral 2 del C.P.C.A y el Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto,

